

CONSTANCIA: Enero 13 de 2023.- El pasado 05 de diciembre, nos correspondió por reparto el asunto que viene del Juzgado Primero Civil Municipal, para resolver recurso de apelación, recurso formulado por la parte demandante mediante apoderada judicial.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, enero DIECISIETE (17) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00026

Correspondió por reparto el proceso “2022-00433-01- VERBAL REIVINDICATORIO de sociedad Grandes y Modernas Construcciones de Colombia S.A.S. contra José Silvio Urbano López, para resolver recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la demandante mediante apoderada judicial contra los numerales 3, 4 Y 5 de la providencia 2332 de 31 de octubre de 2022 que resolvió tener por notificado por conducta concluyente y no condenar en costas a la parte demandada.-

Previamente resolver lo correspondiente, es menester recordar lo siguiente:

La demanda presentada en primera instancia, fue admitida por el juzgado de origen por auto 1710 de 09 de agosto de 2022, dentro del cual, previamente disponer la solicitud de emplazar al demandado, se dispuso por parte del despacho “ORDENAR oficiar a la Policía Nacional de Colombia, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Cámara de Comercio del Cauca, y a las compañías operadoras de telefonía móvil celular (TMC7): Comcel S.A. (Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), Colombia Móvil S.A. E.S.P. (Tigo), Avantel, Unión Temporal Colombia Móvil – ETB, y Novator Partners (Wom); para que informen si en sus bases de datos figura el referido señor Urbano López, así como si en ellas se reporta a su nombre alguna dirección física y/o electrónica de contacto, informando la misma en dado caso. (...)”.-

Resulta que conforme a lo ordenado, sobre el precitado punto, se permitieron las entidades oficiadas dar respuesta a lo requerido, dentro de la cual la Cámara de Comercio del Valle remitió el 01/09/2022 05:25:30 pm CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL en relación con la persona demandada que nos ocupa, dentro del cual se describe que registra:

“(...)-

Dirección para notificación judicial: KR 35 B # 15 - 78 BD 12

Municipio: Cali – Valle

Correo electrónico de notificación: contabilidad@cementoscauca.com.co

(...)-

Obra en el expediente correo de 28 de septiembre de 2022, remitido por quien funge como apoderado del demandado, incoando incidente de nulidad a partir del auto que admitió la demanda en tanto le enviaron el oficio de notificación a su mandante a una dirección electrónica que no le corresponde como persona natural; dentro del mismo se adjuntó memorial poder que al mismo le otorgó el señor Urbano López.-

Además oficio del pasado 14 de septiembre dirigido por parte del apoderado judicial de la demandante, al correo electrónico antes descrito, que se certificó por la Cámara de Comercio del Valle, corresponde al señor demandado.-

Hasta la precitada fecha, no se profirió providencia alguna por parte del Juzgado primero Civil Municipal de la ciudad, Despacho que conoce del asunto, dónde se pronunciase frente a la solicitud de emplazamiento del señor JOSE SILVIO URBANO LÓPEZ, ó frente a lo señalado por la Cámara de Comercio de Cali en relación a la forma como se habría de integrar el contradictorio frente a este único demandado.

Una vez corrido el traslado del incidente de nulidad el Juzgado de primera Instancia profirió el auto 2332 de 31 de octubre de 2022, dentro del cual, en esencia, consideró que no había lugar a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, en tanto a la fecha, aún no se había dispuesto la forma o modo como habría de integrarse el contradictorio, observando más bien que se tuvo conocimiento de la actuación realizada por cuenta de la parte actora mediante su apoderado judicial, tan solo cuando se incoo el mentado incidente.-

También se consideró en el auto, que se daban los presupuestos para tener por notificado por conducta concluyente al demandado, en tanto con su pronunciamiento se daba por enterado de la existencia del asunto, sumado a que aportado el mandato que fuera otorgado por el sujeto pasivo, habría de reconocérsele la personería jurídica para actuar en tal calidad, hecho que permite proceder conforme lo prescribe el artículo 301 en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso; además se añadió en la providencia que no hay lugar a condenar en costas.-

Frente a esta providencia la parte actora mediante su mandatario judicial formuló recurso de reposición y en subsidio apelación al manifestar su desacuerdo, al considerar que el demandado se debe de tener por notificado a partir de la remisión del oficio de notificación personal, dirigida al correo electrónico señalado por la Cámara de Comercio de Cali, hecho ocurrido a partir del 14 de septiembre de 2022, por considerar que la dirección electrónica en la misma registrada, se refiere al señor JOSE SILVIO como persona natural; además de requerir se le condene en costas al demandado.-

Una vez surtido el traslado a la contra parte, el funcionario de primera instancia profirió el auto 2493 de 21 de noviembre anterior, donde resolvió no reponer la providencia y concedió en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo, decisión que se sustentó al considerar el Despacho, que a la fecha en que resolvió el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, aún no se había pronunciado frente a la solicitud que inicialmente hizo la parte demandante para que se emplazara al demandado, pues previamente resolver sobre el tema, ordenó que las entidades señaladas en el auto admisorio de la demanda informen si en sus bases de datos figura el referido señor Urbano López, ó si en ellas se reporta a su nombre alguna dirección física y/o electrónica de contacto.-

Y que, fue el procurador judicial del demandante que sin más, remitió el “*oficio de notificación*” al sujeto pasivo a la dirección electrónica que se encontraba registrada en el certificado de existencia y representación del señor Urbano López, expedida por la Cámara de Comercio de Cali, conducta que se realizó sin tener en cuenta que por parte del Despacho hasta ese momento no se había dispuesto sobre el tema de la integración del contradictorio.-

Entonces los **Problemas jurídicos** que debe resolver el despacho son si:

Atendiendo la clase de asunto que nos ocupa y el momento procesal en el cual se hallaba el mismo, conforme lo dispuesto en el numeral Segundo del auto que admitió la demanda, 1710 de 09 de agosto del año pasado, le era permitido al mandatario judicial de la parte demandante, disponer la forma como se integraría el contradictorio?.-

Teniendo en cuenta que la parte demandada antes de haber sido notificada en debida forma, compareció al proceso mediante apoderado judicial, procede tenerla como notificada por conducta concluyente, en la forma como lo ordenó el juzgado de Primera instancia mediante auto de 2332 de 31 de agosto pasado?.-

Era factible resolver sobre el incidente de nulidad por indebida notificación que formuló el apoderado de la demandada con la respectiva condena en costas, a quien resultará vencido?.-

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

“ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.-Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”.-

“Artículo 14.- DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.-

“Artículo 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.-

“Artículo 108. EMPLAZAMIENTO.- Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...)”.-

“Artículo 133.- CAUSALES DE NULIDAD.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)”.-

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. -
“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.-

Ley 2213 de 2022:

“ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.-

Sentencia T-181/19 de 08 de Mayo.-Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.-M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.-

“(...)-Vulneración del debido proceso por ausencia de notificación de las actuaciones y providencias. Reiteración de jurisprudencia.

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.-(...)-

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es: “[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

25. Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta-en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

26. En el mismo sentido, la Sentencia T-003 de 2001 dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad,(...)-

28. Cabe resaltar que la Sentencia T-400 de 2004 reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo: “[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

29. Por último, recientemente la Sentencia T-025 de 2018 reconoció que la indebida notificación constituye defecto procedimental absoluto. La providencia analizó la tutela de un ciudadano que consideraba que varios juzgados habían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al negarse a declarar la nulidad de los procesos declarativo y ejecutivo instaurados en su contra, en los que resultó condenado a pesar de que no fue adecuadamente notificado de los mismos por cuanto (a pesar de que su dirección de notificación se encontraba en registros públicos) los diferentes juzgados enviaron las comunicaciones a otras direcciones. En esa oportunidad esta Corte manifestó :

“De lo anterior, se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que no correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente que consistía en el Certificado de Tradición del vehículo expedido por el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Atlántico. (...)En este sentido se comprueba que el juez incurrió en un error, ya que podía usar esa dirección a pesar de que no era la misma que indicó el demandante como dirección de notificaciones del señor Iglesias Flórez. En efecto cuando no aparece la parte, el juez tiene la carga de buscar la dirección. De lo contrario es una carga desproporcionada para el demandado”.

30. En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante. Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.(...)”.-

Premisa fáctica - Caso concreto:

Es de resaltar que en el escrito demandatario, primera actuación por parte del demandante, mediante su procurador judicial, manifestó desconocer el lugar donde se notificaría al demandado en aras de integrar el contradictorio.

Consecuente con lo anterior, él mismo solicitó se ordenara emplazar al sujeto pasivo con el fin de integrarlo:

En el auto que admitió la demanda, se dispuso que **previamente** resolver sobre el emplazamiento del demandado, se indagase ante las entidades mencionadas en el mismo proveído, si tenían algún registro del señor JOSE SILVIO URBANO LÓPEZ, como correo electrónico, dirección ó teléfono que permitiese atender el tema frente a su integración.-

Resulta que las entidades solicitadas, dieron noticia atendiendo lo que cada una pudiese extraer de los registros de sus sistemas; así la Cámara de Comercio de Cali, aportó el certificado de existencia y representación legal del mismo señor URBANO LÓPEZ, dónde estaba registrado entre otros datos su dirección electrónica para notificaciones.-

Resulta que el Juzgado Primero Civil Municipal hasta el 14 de septiembre del año 2022, aún no había resuelto frente al tema de la forma como se notificaría al demandado, en tanto estaba pendiente el ordenar expedir el edicto emplazatorio, sin embargo, sin autorización alguna, por su propia cuenta, el mandatario judicial de la demandante, envió ese día, 14 de septiembre, “*oficio de notificación personal*” a la dirección electrónica registrada para notificaciones del señor URBANO LÓPEZ que obraba en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, esto, sin percatarse el apoderado judicial, que el Despacho de conocimiento aún no había resuelto sobre el tema de la expedición del edicto emplazatorio ó lo que a lugar considerase, atendiendo el contenido del precitado certificado sobre el tema.-

Así las cosas. Frente a la conducta desplegada por el procurador judicial de la parte demandante, cuando sin autorización alguna decide remitir el oficio de notificación personal, debemos indicar que no se atempera a lo requerido, en tanto transgrede el debido proceso, en tanto la autoridad para decidir el modo como habría de

integrarse el contradictorio no era el procurador judicial, sino el operador judicial, en tanto debe recordarse, que fue el mismo procurador judicial quien al solicitar, atendiendo sus razones, se emplazara al demandado, con fin el de integrar el contradictorio, le permitió al mismo funcionario judicial, previamente resolver, indagar conforme lo hizo, ante oficinas competentes, con el fin de evitar la vulneración del derecho de defensa, en armonía con el debido proceso frente a la persona demandada.-

Lo anterior, no significa que habiendo sido allegado al expediente una noticia de la dirección electrónica para notificar al demandado, automáticamente se le permitía a la parte demandante para obrar por su propia cuenta, en la forma como lo hizo.-

Entonces, lo anterior, permite en primer lugar, atender que hasta el día 14 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia, aún no había proferido decisión alguna en relación a la forma o modo en que habría de integrarse el contradictorio, recordando que estaba por resolverse la petición de la misma parte demandante, de que se emplazara al demandado.-

En segundo lugar, como aún no se había resuelto lo anterior, no le era permitido a la parte actora mediante su procurador judicial, que por su propia cuenta dispusiera la manera de integrar el contradictorio, pues se recuerda que estaba pendiente de resolverse sobre su propia petición, en aras de integrar el contradictorio mediante emplazamiento.-

Es decir, que en pro del debido proceso en armonía con el derecho de defensa, la actuación desplegada por el procurador judicial de la parte demandante, se tornó inane, ya que de atenderse, por parte del Despacho, si vulnera los precitados principios, en tanto se omitió una providencia, que para ese entonces debía resolver el modo como se integraría el contradictorio.-

Ahora bien, frente al tema de la resolución del incidente de nulidad formulado por el demandado mediante su procurador judicial, previamente aportar memorial poder, cuyo fondo tenía como objetivo, resolverse la solicitud de la vulneración del derecho de defensa, en tanto pretender se originó una nulidad, la primera instancia, en su providencia 2332 de 31 de octubre de 2022, al negar el trámite de la solicitud de incidente de nulidad, precisamente por que no existió la vulneración procesal que impida al demandado ejercer su derecho a la defensa, en el mismo proveído, **dispuso, “tener por notificado por conducta concluyente al demandado, compartir el expediente previamente correr el traslado de la demanda y no condenar en costas”**, puntos estos que son el objeto del duelo por parte del apoderado judicial de la demandante, que lo llevan a formular contra el mismo proveído recurso de reposición y en subsidio apelación, lo que se permite esta instancia, considerar que no están llamados a prosperar.

La anterior afirmación se apoya precisamente en la revisión y lectura de entrada de la demanda, en armonía con las decisiones y actuaciones impartidas por el juzgador de primera instancia, cuyo objeto y finalidad fue resolver la forma, como se integraría el contradictorio, así las cosas, que el apoderado judicial de la parte demandante realizó una conducta por su propia cuenta, sin haber sido ordenada por parte del Despacho, no significa que se deba dejar de lado el proceder en tanto la búsqueda de la debida integración del contradictorio, fin principal regulado en la normatividad que rige nuestro ordenamiento procesal, en los términos del artículo 14 en armonía con el 91 y 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto que ocupa este asunto, en la forma como lo dispuso el funcionario de primera instancia, al momento que resolvió NEGAR la solicitud de incidente de nulidad propuesta por el apoderado del señor José Silvio Urbano López y en su defecto como la parte demandada compareció al proceso mediante apoderado

judicial, lo tuvo por notificado por conducta concluyente, disponiendo los términos en los cuales empezaría a correr el traslado, previamente permitirle el acceso al expediente.-

Sumado a lo anterior, ordenó que no había lugar a la condena en costas, decisión que se insiste, se atempera a lo regulado para el tema en nuestro estatuto Procesal, en armonía con lo dispuesto para el caso en la ley 2213 de 2022.-

Así, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si no procedió el incidente de nulidad incoada, atendiendo las razones de instancia, mucho menos habría de proceder la condena en costas, conforme lo resolvió el Despacho de primera instancia.

Nada mas queda por añadir, recordar e insistir, que un fin de nuestro ordenamiento procesal es la garantía del debido proceso, como principio fundamental en todas las actuaciones, principio que debe ser observado tanto por las partes mismas, sus procuradores y los operadores judiciales, en aras de evitar transgredir los derechos de los asociados y ello no es, en ningún momento justificado por actuaciones que se salgan del normal procedimiento, omitiendo las disposiciones, para conseguir el objetivo.-

Esto quiere decir, además, el funcionario de primera instancia en procura de la búsqueda de la integración de contradictorio obró apoyado y conforme los presupuestos normativos que lo llevaron a adoptar las medidas, en la forma como lo hizo de entrada, al proferir el auto admisorio de la demanda 1710 de 09 de agosto del año anterior y el auto 2332 tantas veces mencionado.-

Sin más consideración se Concluye:

No prospera el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria al recurso de reposición contra los numerales 3, 4, y 5 del auto 2332 de 31 de octubre de 2022 por la parte demandante, mediante su apoderado judicial.-

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al recurso de reposición por la parte demandante, frente a los numerales 3, 4, y 5 del auto 2332 de 31 de octubre de 2022

SEGUNDO: DISPONER que se **COMUNÍQUESE** la presente decisión al juzgado de primera instancia. OFÍCIESE.-

TERCERO: ORDENAR que cumplido lo anterior, se devuelva el expediente al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503d6f737ee4bcf5d49885ea5ecc083da803cfc5ccf8a9529402d11fc883a33a**

Documento generado en 17/01/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>